

32



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

3-10-17

8:29

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 257/2017.  
**FECHA:** Sucre, 18 de abril de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 1079/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Maritza Suntura Juaniquina.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. de 17 a 23 planteada por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1408/2013 de 13 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación negativa de fs. 55 a 59; réplica de fs. 83 a 85 vta.; dúplica de fs. 94 a 95; los antecedentes del proceso, y.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Aduanera señaló que del Informe AN-UFIPR-I-113/2012 de 27 de septiembre de 2013 se tiene que, consultada la página <http://vinformer.su/en/ident/vin/decode.php> con el propósito de decodificar el VIN: JNBLKC21200L00025 se estableció que, los vehículos de origen japonés no pueden ser decodificados, mostrando solamente características generales; en cuyo mérito, mediante Nota AN-GRPGR-UFIPR-C-005/2012, solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) la autenticación del Certificado CM-PT-03-0015-2011 correspondiente al vehículo con Documento Único de Importación (DUI) 2011/543/C-561, solicitud atendida mediante nota IBMETRO DMLCE 01272/2012 de 4 de julio, remitiendo el Informe N° IBMETRO-DML-INF-240/12, que señala que el indicado certificado no existe y no está registrado en ninguno de los archivos IBMETRO-Central La Paz, haciendo conocer además varias observaciones, entre ellas que el técnico que hubiera efectuado la inspección no estaría autorizado ni designado para la inspección y emisión del certificado medio ambiental para el Recinto de Frontera Avaroa; asimismo, se informó la existencia de observaciones con referencia a la ausencia de formalidades de validez en dicho documento, concluyendo que no fue realizado bajo procedimientos establecidos por IBMETRO al referir: "...realizado el seguimiento a los certificados mencionados, los mismos no existen y no se encuentran registrados en ninguno de los archivos existentes en IBMETRO-OFICINA LA PAZ, ni en los archivos de IBMETRO-CBBA, por tanto los certificados mencionados no tienen la validez requerida ya que estos no fueron realizados bajo procedimientos establecidos por el INSTITUTO BOLIVIANO DE METEOROLOGÍA".

De igual forma la nota N° IBMETRO DML CE 01272/2012 de 04 de julio, señala "Concluida la revisión de los códigos y números de los certificados

*recibidos, informa y corrobora que los mismos no se encuentran registrados en los archivos y base de información del IBMETRO”.*

Con ese antecedente, la Administración Aduanera evidenció que la Agencia Despachante de Aduana ADA “SAA” S.R.L., al momento de efectuar el despacho aduanero de la DUI 2011/543/C-561 de 4 de abril de 2011, presentó un certificado medio ambiental presuntamente falso al no contar con la Certificación Medioambiental emitida por IBMETRO que acredite que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos del vehículo son compatibles con los niveles establecidos o aprobados por la legislación nacional vigente.

Citando la normativa contenida en los arts. 148 del Código Tributario Boliviano (CTB), 84, 85 y 88 de la Ley General de Aduanas (LGA), 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), 3 y 5 del Decreto Supremo (DS) 28963 así como la Resolución Ministerial (RM) 357 de 14 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el demandante presumió la comisión del ilícito de contrabando tipificado en el art. 181 inc. b) del CTB, según tributos pagados de Bs. 23.786,00 equivalentes a 14.897,25 UFV, existiendo indicios de la comisión de contravención tributaria de conformidad a lo establecido en el párrafo II del artículo 21 de la Ley N° 100 que dispuso la modificación del art. 181.I.III y IV del CTB.

Asimismo refirió que, del Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-076/2012 de 28 de septiembre, el sindicado es el importador Hugo Pérez Sánchez, con CI 911262 Cbba. con domicilio en Barrientos s/n, Sacaba, Cochabamba.

Señaló que, con base al Informe AN-UFIPR-I-113/2012 de 27 de septiembre y Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-076/2012 de 28 de septiembre, y la prueba analizada, la Administración Aduanera dictó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-007/2012 de 27 de diciembre declarando probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando contra Hugo Pérez Sánchez.

Refirió que, la AGIT emitió su Resolución argumentando la existencia de una contradicción de argumentos entre el sujeto pasivo y la Administración Aduanera respecto de la prueba principal (Certificado Medio Ambiental N° CM-PT-03-0015-2011 correspondiente al vehículo con la DUI C-561), pues por un lado se asegura que es plenamente válida para desvirtuar la contravención de contrabando convencional, y, por otro lado el Acta de Intervención Reconvencional y la Resolución Sancionatoria establecen que el Certificado Medio Ambiental cuestionado no existe ni se encuentra registrado en los archivos del IBMETRO según el Informe AN-UF-UFIPR-I 113/2013, razón por la cual se encontraría supeditada al pronunciamiento en la vía penal, por lo que anula la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0086/2013 de 6 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Chuquisaca, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, a efectos de que la Administración Aduanera dicte nueva Acta de Intervención Contravencional si corresponde.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1079/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## I.2. Fundamentos de la demanda.

Refutando la fundamentación de la AGIT en la resolución impugnada, el demandante refirió:

Que, al amparo de la Resolución de Directorio (RD) 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y último párrafo del art. 181 del CTB, modificado por la cláusula Décima Sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley 317, se emitió el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-076/2012 de la DUI 2011/543/C-561 en la que se establece la identificación de las personas sindicadas, identificación de los medios de prueba y/o medios empleados para la comisión del Contrabando Contravencional, descripción de la mercadería objeto de contrabando y demás datos que ayudaron a determinar la contravención aduanera.

Indicó que el art. 48 del DS N° 27310 RCTB, además de citar los arts. 65 y 148 del CTB y 111 del RLGA, faculta a la Aduana Nacional a ejercer el control establecido en los arts. 21 y 100 del CTB, es decir control anterior, durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido; la verificación de calidad, valor de aduana, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante las fases de control diferido, podrán ser objeto de fiscalización posterior; es decir que, todo aquello que no haya podido ser determinado puede ser sujeto a una fiscalización según corresponda, el término faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito *sine quanon* para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB, por lo que, el procedimiento seguido a consecuencia del Control Diferido Regular es totalmente válido al haberse determinado en el mismo que la DUI no cuenta con documentos de soporte válidos, por lo que el sujeto pasivo adecuó su conducta a lo establecido en el art. 181 inc. b) del CTB al transportar un vehículo infringiendo los requisitos esenciales por normas aduaneras, tales como, los arts. 111-k) y 119 del RLGA, modificado por la disposición adicional tercera del DS N° 572 de 14 de julio de 2010.

Reiteró que, en el procedimiento de Control Diferido Regular se estableció claramente que el certificado de IBMETRO que fuera presentado como documento de soporte de la DUI no existe y no está registrado en ninguno de los archivos de IBMETRO-Central La Paz conforme se estableció en la nota IBMETRO DML CE 01272/2012 de 4 de julio.

Con relación al procedimiento penal, señaló que este tiene el único fin de determinar y sancionar a quién o quienes se constituyen en autores o partícipes del hecho punible, estableciendo los grados de participación; existiendo en consecuencia una falta de coherencia de la AGIT al pretender que se dilucide el proceso penal para determinar si el certificado es falso o verdadero; asimismo refieren que la determinación o no del sujeto punible en ningún momento convalidaría el Certificado CM-PT-03-00115-2011, siendo esta una situación distinta al proceso de contrabando contravencional que se inició, ya que al tener la certificación de IBMETRO

de que los certificados son falsos es como si los mismos no existieran por no ser emitidos por la entidad competente, contraviniendo lo dispuesto por el art. 111 inc. k) del RLGA.

### **I.3. Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1408/2013 de 13 de agosto, por consiguiente se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS 07/2012 de 27 de diciembre.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda de autos, a través de memorial presentado el 19 de diciembre de 2014 cursante de fs. 55 a 59, señalando que la demanda no desvirtúa los fundamentos de la Resolución impugnada, siendo copia de los fundamentos expuestos en instancia administrativa, no pudiendo este Tribunal suplir la carencia de la carga argumentativa del demandante.

**II.1.** Señaló que, se evidencia la existencia de contradicciones entre los argumentos del sujeto pasivo y la Administración Aduanera respecto a la prueba principal, toda vez que el administrado asegura su validez para desvirtuar el contrabando contravencional endilgado y por otro lado el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria establecen que el Certificado Medio Ambiental N° CM-PT-03-00115-2011 correspondiente al vehículo que ampara la DUI C-561 no existe, ni se encuentra registrado en los archivos de IBMETRO, encontrándose supeditada dicha prueba a un pronunciamiento en la vía penal, razón por la que por mandato del art. 197.II inc. b) de la Ley 3092, la entidad demandada estaba imposibilitada de pronunciarse sobre la autenticidad o falsedad del Certificado Medio Ambiental, no pudiendo esta instancia ingresar al análisis de fondo en base a una prueba cuya legalidad se encuentra observada.

Finalizó señalando que, la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1408/2013 de 13 de agosto fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, y que la demanda contencioso administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario al no existir agravio ni lesión de derechos causados por la Resolución ahora impugnada.

### **II.2. Petitorio.**

Solicitó se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica cuestionada.

## **III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de la AGIT de anular la Resolución de Recurso de Alzada



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1079/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ARIT/CHQ/RA0086/2013 de 6 de mayo con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-076/2012 de 28 de septiembre de modo que, una vez se establezca la autenticidad o no del Certificado Medio Ambiental CM-PT-03-0015-2011 en la vía penal, la Administración Tributaria Aduanera dicte un nuevo acta de intervención si corresponde. Al efecto señala, que el art. 48 del DS N° 27310 establece que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control previstos en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, la verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; es decir, que todo aquello que no haya podido ser determinado puede ser sujeto a una fiscalización según corresponda, concluyendo que los preceptos glosados facultan a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito *sine quanon* para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB, al pretender que se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho ya demostrado en el Control Diferido Regular, lo que le causa perjuicio por haberse anulado obrados sin justificativo o normativa específica que determine que debe realizarse un procedimiento de Fiscalización Posterior.

Por otra parte, añadió que no se tuvo en cuenta que en el mismo procedimiento de Control Diferido Regular, se estableció que el certificado de IBMETRO CM-PT-03-0015-2011 presentado como documento de soporte de la DUI 2011/543/C-561, no existe y no está registrado en ninguno de los archivos de IBMETRO La Paz o Cochabamba conforme se estableció en la nota IBMETRO DML CE 01272/2012 de 04 de julio y que la exigencia de que exista un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional que determine la falsedad del documento no corresponde porque el proceso penal instaurado por la Aduana por los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado no tiene la finalidad de determinar la falsedad de documento, ya que el mismo esta corroborado por el certificado de IBMETRO.

La AGIT a su turno afirmó que se encontraba imposibilitada de pronunciarse respecto de la autenticidad o no del Certificado Medio Ambiental cuestionado por expresa disposición del art. 197.II inc. b) del CTB, debiendo la Administración Tributaria Aduanera acudir a un proceso judicial para determinarla, conforme prevé el último párrafo del art. 217 del CTB, esta sería la línea doctrinal contenida en el Sistema de Doctrina Tributaria aplicada por dicha instancia jerárquica.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efectos de resolver la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes verificados en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 2 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Hugo Pérez Sánchez con la Resolución Sancionatoria de

Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 007/2012 de 27 de diciembre, que en virtud al Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI 076/2012 de 28 de septiembre y el Informe AN-UFIPR-I-113/2012 de 27 de septiembre, declaró probada la comisión de contrabando contravencional en su contra, presumiendo la comisión del delito de falsificación del Certificado CM-PT-01-0015-2011, disponiendo entre otras cosas la anulación de la DUI 2011-543-C-561 de 04 de abril de 2011 y la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente (fs. 3 a 8 Anexo 1).

2. Planteado el recurso de alzada por Hugo Pérez Sánchez, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Chuquisaca (fs. 11 a 14, subsanado a fs. 18 Anexo 1), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0086/2013 de 06 de mayo revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 07/2012 de 27 de diciembre, dejando sin efecto la sanción de multa del 100% del valor de la mercadería equivalente a Bs. 114.947,00, así como su comisó (fs. 72 a 79 vlt. Anexo 1).
3. Planteado el recurso el jerárquico por Hugo Pérez Sánchez (fs. 92 a 94, subsanado a fs. 124 Anexo 1) y la Gerencia Regional Potosí de la AN (fs. 108 a 112 vlt. Anexo 1), el mismo fue resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1408/2013 de 13 de agosto, por la que la AGIT no solamente anuló la resolución de alzada, sino también anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-076/2012 de 28 de septiembre, disponiendo que, una vez la instancia competente determine la veracidad o no del Certificado Medio Ambiental CM-PT-03-0015-2011 la Administración Aduanera dicte una nueva acta de intervención si corresponde, pues dicha instancia se encontraría imposibilitada de pronunciarse al respecto por mandato expreso del art. 197.II inc. b) del CTB.

## **V. ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, es necesario referirnos al principio de congruencia que, en el proceso civil es considerado como un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, en tanto deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir que se exige la identidad jurídica entre lo resuelto y lo pedido, lo que tiene una extraordinaria importancia porque está vinculado con el derecho a la defensa, ya que exige que el demandado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones que contra él se han formulado y, por otra vinculado también con la actuación del juez respecto al principio de la administración de justicia de proveer seguridad jurídica a las partes, misma que será posible solo cuando el juez se limite a resolver el conflicto traído a su consideración.

Ahora bien como ha sostenido este Tribunal en sus reiterados fallos, el proceso contencioso administrativo es la vía judicial ordinaria mediante la cual se ejerce el control jurídico de las actuaciones administrativas pero además tiene la finalidad de tutelar de manera efectiva los derechos e



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1079/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

interés de los administrados, en ese sentido el principio dispositivo que caracteriza el proceso civil no puede ser observado rigurosamente en materia contencioso administrativa, pues constituirían un barrera que impediría al juez a involucrarse en el proceso y con ello ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**V.1. Respecto a la incorrecta interpretación del art. 48 del Reglamento del Código Tributario - Procedimiento de Control Diferido.**

En la demanda contenciosa administrativa, el primer reclamo de la Administración Aduanera está vinculado a una incorrecta interpretación del art. 48 del DS N° 27310, conforme las reglas establecidas por el art. 8 de la Ley 2492 en la que habría incurrido la AGIT, por la que -dice-pretende se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho demostrado en el Control Diferido Regular, a cuya consecuencia anuló obrados sin justificativo o normativa específica.

Sobre el particular, analizada la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1408/2013 de 13 de agosto, pronunciada por la AGIT, en sus fundamentos no hace referencia a la disposición legal que supuestamente no fue correctamente interpretada, tampoco se pronuncia sobre un procedimiento de Fiscalización Posterior o Control Diferido Regular; es más, la autoridad demandada en su memorial de respuesta a la demanda contenciosa administrativa, hizo hincapié en que la AGIT no ingreso al análisis de fondo del asunto, porque de haberse resuelto en base a una prueba cuya legalidad está observada, se infringiría el inc. b) Parágrafo II del art. 197 de la Ley 3092.

**V.2. Respecto a la determinación de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo (Acta de Intervención Contravencional), con el objeto de que a partir del pronunciamiento que emita la instancia competente sobre la veracidad del Certificado Medio Ambiental, la Administración Aduanera dicte nueva acta de intervención contravencional si corresponde.**

De una revisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 007/2012 de 27 de diciembre -fs. 4 a 8-, la misma tiene como antecedente el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N° 076/2012 de 28 de septiembre y el Informe AN-UFIPR-I-113/2012 de 27 de septiembre, actuados que además de establecer la existencia de contrabando contravencional contra Hugo Pérez Sánchez presumieron la comisión del delito de falsificación del Certificado CM-PT-03-0015-2011 correspondiente a la DUI 2011-543-C-561, en virtud a la certificación de IBMETRO que estableció la inexistencia de registro de dicho certificado; con esos antecedentes y en esa misma lógica, la referida Resolución Sancionatoria declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Hugo Pérez Sánchez, disponiendo la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal que corresponda (fs.4-8 Anexo 1).

Como se advierte, el fundamento para la determinación del hecho contravencional y su posterior sanción es la supuesta falsedad del

certificado medio ambiental CM-PT-03-0015-2011 que ampara a la DUI 2011-543-C-561, así lo ha establecido la Resolución Sancionatoria en base al Acta de Intervención Contravencional, sin embargo, la Administración Aduanera tenía la obligación de dar aplicación al mandato del art. 217 del CTB que en su párrafo final prevé que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sea declarada su falsedad por fallo judicial firme; es decir que siendo la base de la determinación de una responsabilidad contravencional un documento público presumiblemente falso, en aras del respeto al debido proceso la Administración Aduanera no puede arrogarse la competencia de la jurisdicción ordinaria penal y determinar en los hechos la falsedad de un certificado, ni mucho menos presumirla, si no lo ha hecho la instancia competente a través de un debido proceso. En todo caso, ante una situación como la presente, la Administración Tributaria ante la duda sobre la veracidad del certificado medio ambiental, con carácter previo debió activar la instancia penal correspondiente para la determinación de la falsedad o no del certificado medio ambiental así como la determinación del o los responsables del mismo.

Que, de forma acertada la AGIT concluyó que para determinar si los hechos generadores acaecieron o no, dando como resultado el nacimiento de una contravención aduanera de la cual sería responsable el sujeto pasivo, se requiere previamente el pronunciamiento sobre la veracidad o falsedad del certificado medio ambiental cuestionado, hecho que como bien lo reconoce la Administración Aduanera compete al Ministerio Público, estando por lo mismo imposibilitada por mandato expreso del párrafo II, inc. b) del art. 197 del CTB de pronunciarse sobre la autenticidad o falsedad del certificado medio ambiental CM-PT-03-0015-2011, teniendo en todo caso el actor las vías legales para ese fin, por lo que en correcta aplicación del derecho determinó anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0086/2013 de 6 de mayo.

### **V.3. Conclusión.**

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, interpretó y aplicó correctamente el art. 197-II de la Ley 2492 CTB, al determinar que no tiene competencia para dilucidar cuestiones penales, por lo que no puede pronunciarse sobre la falsedad del certificado de IBMETRO, debiendo esperar el fallo en la vía penal para poder determinar con certeza la probabilidad de comisión del contrabando contravencional; sin embargo, no consideró que el procedimiento de control diferido aprobado por la RD 01-004-09, no prevé que ante la existencia de indicios de la comisión de contrabando contravencional se emita Acta de Intervención, no encontrándose respaldado legalmente el criterio de la AGIT cuando dispone que tras conocerse la determinación de la vía penal se emita una nueva Acta de Intervención en base a dichos resultados; correspondiendo en este caso, que en mérito a las facultades previstas en el art. 48 del DS N° 27310, y los argumentos expuestos precedentemente, la Administración Aduanera inicie una fiscalización aduanera posterior, a efecto de comprobar el Contrabando Contravencional, esto, conforme el criterio asumido por este Tribunal en casos análogos.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1079/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En tal virtud, corresponde a este Tribunal confirmar la nulidad de obrados hasta al Acta de Intervención, inclusive, dispuesta en la Resolución Jerárquica, y bajo fundamentos propios, instruir a la Administración Aduanera, esperar el pronunciamiento en la vía penal, y a partir del mismo, si corresponde, iniciar una Fiscalización Aduanera posterior.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas 17 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1408/2013 de 13 de agosto dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con fundamentos propios, ratificándose la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, inclusive, y disponiendo que con los resultados determinados en la vía penal, la Administración Aduanera, si corresponde, inicie el respectivo proceso de fiscalización.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campesino Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suintura Juaniquisa  
**MAGISTRADA**

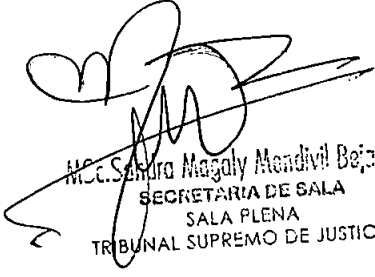
  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Méndez Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....  
SENTENCIA Nº 287... FECHA 18 de abril...  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017.....  
Dra Rita S. Neco Dewain  
VOTO DISIDENTE: .....



N.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

